Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

SANDRA NAVARRO CRUZ Demandante-Apelada v. JUAN M. BRUNET RIVERA, MYRNA L. RUSSI DILÁN y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta entre ambos: LUIS A. SÁNCHEZ FIGUEROA; LUIS AQUILES; L&M GUAYNABO, INC.: JUAN ANTONIO CORRETJER RUSSI; JUAN DEL PUEBLO; FULANO DE TAL; ASEGURADORA ABC Demandada-Apelante LUIS A. SÁNCHEZ FIGUEROA Demandante de Coparte-Apelante v. JUAN MANUEL BRUNET RIVERA Demandado de Coparte-Apelante	KLAN201900353	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. K AC2015-1031 (504) Sobre: Liquidación Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2018.

Comparece el señor Juan Manuel Brunet Rivera (Sr. Brunet Rivera o apelante), mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. A través del dictamen apelado, el foro primario declaró Con Lugar una *Demanda contra Coparte* instada por el señor Luis A. Sánchez Figueroa (Sr. Sánchez Figueroa o apelado) contra el apelante y le impuso a este el pago de costas y honorarios de abogado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

Luego de examinar en detalle la totalidad del expediente, el tracto procesal y a la luz de la jurisprudencia interpretativa, procedemos a *revocar* la sentencia apelada. Reseñamos a continuación, brevemente, el tracto procesal del caso y los fundamentos para nuestra determinación.

I.

La señora Sandra Navarro Cruz (Sra. Navarro Cruz) y el Sr. Brunet Rivera estuvieron casados bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales hasta el 17 de diciembre de 2010, fecha en que se dictó su sentencia de divorcio. El 12 de noviembre de 2015, la Sra. Navarro Cruz presentó una demanda sobre Liquidación de Sociedad Legal de Gananciales y Comunidad de Bienes contra el Sr. Brunet Rivera y L&M Guaynabo, Inc. En su reclamación alegó que, durante el matrimonio, los excónyuges adquirieron bienes muebles e inmuebles, administraron un negocio de venta de piezas de automóviles y de alquiler de espacios comerciales bajo el nombre de L&M Guaynabo, Inc. y remodelaron bienes inmuebles, razones por las cuales esta tenía créditos a su favor.

El 22 de febrero de 2016, la Sra. Navarro Cruz presentó *Demanda Enmendada* a los efectos de incluir en el pleito al Sr. Sánchez Figueroa, al señor Luis Aquiles, a la señora Myrna L. Russi Dilan y al señor Juan Antonio Corretjer Russi. La apelada sostuvo que, en concierto y común acuerdo, Brunet, Sánchez y Aquiles tomaron la decisión de permutar, enajenar, arrendar y/o vender activos y acciones de L&M Guaynabo, Inc., con el propósito de defraudarla y de dilapidar bienes de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

El 7 de abril de 2016, el Sr. Sánchez Figueroa contestó la demanda enmendada y presentó *Demanda contra Coparte*. Manifestó que, desde que se creó L&M Guaynabo, Inc. los únicos dueños habían sido el Sr. Brunet y él, en proporción de 50% cada uno. El apelado

añadió que la corporación fue disuelta el 30 de septiembre de 2015 y que, al momento de su disolución, este era el único dueño y accionista puesto que había adquirido, mediante acuerdo de compraventa, el 50% correspondiente al Sr. Brunet. En su *Demanda contra Coparte*, argumentó que, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, quien único debía responderle a la Sra. Navarro Cruz era el Sr. Brunet Rivera, pues este último vendió su participación en L&M Guaynabo, Inc. con la garantía de que sus activos eran privativos.

El 23 de agosto de 2016, el foro apelado le anotó la rebeldía al Sr. Brunet en cuanto a la demanda presentada por la Sra. Navarro Cruz. Posteriormente, el 28 de octubre de 2016, el foro primario le anotó la rebeldía al apelante en cuanto a la demanda contra coparte instada por el Sr. Sánchez Figueroa.

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de julio de 2018, el Sr. Sánchez Figueroa presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria en la que arguyó que, a la luz de la prueba que constaba en récord, la apelada no tenía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Por motivo del fallecimiento de la Sra. Navarro Cruz, el 4 de septiembre de 2018, el Sr. Sánchez Figueroa solicitó la desestimación del pleito, al amparo de la Regla 22.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Posteriormente, el 2 de enero de 2019, el representante legal de la Sra. Navarro Cruz presentó un Aviso de Desistimiento sin perjuicio. Consecuentemente, el 15 de enero de 2019, el foro apelado dictó *Sentencia Parcial* y decretó el archivo sin perjuicio de la demanda contra el Sr. Sánchez Figueroa y el Sr. Brunet Rivera.[1]

Ese mismo día, el tribunal sentenciador emitió una *Orden* al apelado para que informara el estado de los procedimientos, a los efectos de poner fin al pleito.[2] En cumplimiento con la orden del

---

[1] *Sentencia Parcial*, Apéndice 18 del recurso de apelación, pág. 114.
[2] *Orden*, Apéndice 19 del recurso de apelación, pág. 117.

tribunal, el aquí apelado solicitó al foro primario que declarara Con Lugar la demanda contra coparte, dictara sentencia en rebeldía contra el Sr. Brunet Rivera y le impusiera a este el pago de costas y honorarios de abogado.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2019, archivada en autos el 22 de febrero[3], el foro apelado dispuso de la solicitud de Sentencia Sumaria y dictó Sentencia declarando Con Lugar la demanda contra coparte instada por el Sr. Sánchez Figueroa. Como remedio, condenó al Sr. Brunet Rivera al pago de honorarios de abogado y las costas del procedimiento. Por su parte, el 4 de marzo el Sr. Sánchez Figueroa presentó ante el foro primario una Certificación de Costas, en la cual incluyó una partida de $54,490.39 por concepto de honorarios de abogado. De conformidad, el 14 de marzo de 2019 el tribunal sentenciador emitió una Orden a través de la cual declaró Ha Lugar la certificación de costas, quedando aprobada la cantidad global solicitada por el apelado.

Insatisfecho con el referido dictamen, el 2 de abril de 2019 el Sr. Brunet Rivera presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló que el foro sentenciador cometió los siguientes errores:

> Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al dictar sentencia sumaria declarando con lugar la demanda de coparte presentada por el apelado, cuando las determinaciones de hechos que dan lugar a la sentencia no coinciden con las alegaciones de la demanda de coparte.
>
> Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que procedía la imposición de gastos de honorarios de abogado contrario a lo establecido en las reglas de procedimiento civil.
>
> Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dilucidar y resolver el memorando de costas presentado por el apelado cuando éste, incumplió con el requisito jurisdiccional e insubsanable de notificación a las partes según la regla 44.1(b) de Procedimiento Civil.

El 11 de abril de 2019, el Sr. Sánchez Figueroa presentó *Moción urgente de Desestimación al amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones por falta de jurisdicción y falta de buena fe*. En

[3] La Sentencia fue notificada por edicto al Sr. Brunet Rivera el 6 de marzo de 2019. Véase Apéndice 23 del recurso de apelación, pág. 126.

esencia, alegó que no se le notificó el escrito de apelación y resaltó que el apelante no obró diligentemente durante el trámite del caso ante el foro primario. Luego de concederle término al apelante para que expresara su postura, el 23 de abril de 2019 dictamos *Resolución* en la que declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación del Sr. Sánchez Figueroa.

Finalmente, el 6 de mayo de 2019, el apelado presentó su alegato en oposición a la apelación. Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II.

A. Demanda contra Coparte

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que entre las alegaciones permitidas se encuentra la demanda, la reconvención, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1. En lo aquí pertinente, la Regla 11.6, 32 LPRA Ap. V, define en qué consistirá la demanda contra coparte y establece lo siguiente:

> Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, o de una reconvención en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito.

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.* 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite dictar sentencia sumaria

sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye,* 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation,* 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

Esta regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E,* 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I,

pág. 609; *Abrams Rivera v. E.L.A.,* 178 DPR 914 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

C. Contratos y dolo contractual

Los requisitos para la validez de un contrato en nuestra jurisdicción son los siguientes: consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea la materia del contrato y la causa de la obligación contraída. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Según el Artículo 1206 del Código Civil, un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. Además, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con estas. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. En virtud de lo anterior, se dispone que, desde el momento de su perfeccionamiento, cada contratante se obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Así, los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

Cónsono con lo anterior, una vez perfeccionado un contrato, las disposiciones en él contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010). En atención a este principio, nuestro Código Civil establece que alguna parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o

morosidad será responsable ante la otra parte de las posibles consecuencias que se puedan derivar de dicha acción. Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018. Así, el acreedor de una obligación recíproca puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de intereses. Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052. Por su parte, el deudor que incumple de buena fe responderá únicamente por los daños y perjuicios previstos al momento de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria del incumplimiento. Artículo 1060 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3024.

En el contexto de incumplimiento contractual, se entiende que existe dolo cuando se induce a una parte a otorgar un contrato mediante "maquinaciones insidiosas". *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Según se ha definido, el dolo "implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él". Id. También constituye dolo "el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato". *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008).

Cabe reseñar además que no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. Para que se produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave y no meramente incidental. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, págs. 229-230. Así, el dolo incidental únicamente da lugar a una indemnización en daños y perjuicios ya que no tiene una influencia decisiva sobre la obligación, pues el perjudicado sí tenía la voluntad de contratar, pero hubo engaño en el modo en que el contrato fue celebrado. Íd., pág. 230; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág.

887. Es decir, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. Por otro lado, cuando el dolo es grave o causante, el acreedor no hubiese celebrado el contrato de haber conocido su existencia. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48, 64 (2011).

Por último, cabe destacar que el dolo no se presume, por lo que tiene que demostrarse ya sea de forma indirecta o mediante evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. Es por lo anterior que en nuestro ordenamiento se sanciona con mayor intensidad al deudor que ha incumplido de forma dolosa que el que haya incumplido de buena fe. Así pues, el incumplimiento doloso de una obligación conlleva la responsabilidad por todos los daños derivados del incumplimiento de la obligación. Art. 1060 del Código Civil, supra.

D. Honorarios de abogado

En nuestro ordenamiento jurídico, las costas y honorarios de abogado solamente se otorgan al amparo de una ley que así lo autorice o, en su defecto, por medio de un acuerdo entre las partes. De otro lado, la imposición de honorarios de abogado surge como medio de sanción por una parte haber obrado con temeridad. Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Dicha regla promulga lo siguiente:

> En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

De esa forma, los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La citada Regla no define qué constituye conducta temeraria o frívola. No obstante, nuestro Tribunal Supremo

ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996). También ha expresado nuestro más Alto Foro que conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Domínguez v. GA Life,* 157 DPR 690 (2002); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.,* 148 DPR 695 (1999).

La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de primera instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). La imposición de honorarios de abogados responde a una determinación de temeridad que realiza el tribunal de instancia, y tal determinación debe constar en la sentencia. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 355 (1989).

El Tribunal Supremo ha expresado que la cuantía impuesta por concepto de honorarios de abogado debe ser una suma que corresponda a la conducta temeraria o frívola, es decir, al grado o intensidad de tal conducta. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers,* 125 DPR 724 (1990). Al revisar este tipo de señalamiento debemos tener presente que, dado que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal, los tribunales revisores intervendremos únicamente cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción o no sea proporcional a las circunstancias del caso. *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006).

III.

En su primer señalamiento de error, el apelante sostiene que erró el foro primario al dictar sentencia sumaria en la que declaró Con Lugar la demanda contra coparte presentada por el Sr. Sánchez Figueroa. Aduce que las determinaciones de hechos arribadas por el tribunal sentenciador no coinciden con las alegaciones de la demanda contra coparte. Tiene razón. En su reclamación, el Sr. Sánchez Figueroa alegó que el Sr. Brunet Rivera incurrió en dolo en la contratación, al manifestarle al apelado que su participación en L&M Guaynabo, Inc. era de carácter privativo y que no existía ningún impedimento legal que afectara la validez del negocio jurídico concretado entre ellos. Asimismo, alegó haber sufrido daños y perjuicios, por lo que solicitó el pago de $150,000.00, más el reembolso de gastos y honorarios de abogado.

Al adjudicar la sentencia sumaria interpuesta por el apelado, a la cual no se opuso el apelante - quien está en rebeldía - el foro primario indicó haber analizado la transcripción de una deposición tomada por el apelado a la Sra. Navarro Cruz, el 3 de mayo de 2018. Así también, un documento sobre Acuerdo de Compraventa. Tomando en cuenta dichos documentos, el foro primario hizo varias determinaciones de hechos, entre las que resaltamos las siguientes:

> 11. La Sociedad Brunet-Navarro no invirtió dinero ganancial para el pago del préstamo ni en el negocio de la corporación L&M Guaynabo Inc.
>
> 13. El Sr. Sánchez y el Sr. Brunet tenían desavenencias entre ellos.
>
> 16. Surge del Acuerdo de Compraventa, que [el] Sr. Brunet certificó en el mismo que su participación era de carácter privativa y que no existía impedimento legal, contrato, controversia, procedimiento legal ni ningún otro factor que afectara el carácter privativo y validez del acuerdo.
>
> 19. Los únicos accionistas de la corporación L&M Guaynabo Inc. eran Sánchez y Brunet.
>
> 20. La finca #15,405 era una propiedad privativa de Sánchez y Brunet.[4]

---

[4] *Sentencia*, Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 5-6.

> 23. La Sra. Sandra Navarro declaró bajo juramento y admitió que Luis A. Sánchez no cometió fraude alguno en su contra.

No obstante, en la parte adjudicativa de su dictamen, el tribunal apelado determinó lo siguiente:

> En atención a las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho antes expresadas, las que se hacen formar parte integral de esta Sentencia, **se declara Con Lugar la Demanda de Co-Parte**. En consecuencia, se condena al Sr. Juan Manuel Brunet Rivera al pago de honorarios de abogado, más las costas del procedimiento que ha incurrido el Sr. Luis A. Sánchez Figueroa.[5]

Ahora bien, a pesar de que el foro primario estableció que el Sr. Brunet Rivera era el único que debía responder a la Sra. Navarro Cruz, lo cierto es que no hubo prueba documental que estableciera la alegación de la demanda contra coparte que adujo que el Sr. Brunet Rivera incurrió en dolo o engaño en la contratación que llevó a cabo con el Sr. Sánchez Figueroa.[6] Tampoco surge del expediente prueba sobre la causa de acción en daños que reclamó el apelado y por los cuales solicitó la cantidad de $150,000.00.[7] En ese sentido, entendemos que erró el tribunal de primera instancia al declarar Con Lugar, sumariamente, la demanda contra coparte cuando las alegaciones consignadas en esta no coinciden con las determinaciones de hechos establecidas por el foro primario en la sentencia apelada. Es decir, mediante el dictamen apelado, el tribunal determinó responsabilidad sin resolver la controversia principal de si, en efecto, el Sr. Brunet Rivera incurrió en dolo en la contratación y, de ser así, qué daños sufrió el apelado y en qué cuantía. Los hechos determinados y la conclusión de responsabilidad arribada no encuentran apoyo en la prueba documental considerada por el tribunal de primera instancia.

Se desprende de la sentencia apelada, que el foro primario estableció como un hecho probado que la Sra. Navarro Cruz admitió

---

[5] Íd. pág. 15. (Énfasis nuestro).
[6] Véase alegación número 9 de la *Demanda contra Coparte*, Apéndice 7 del recurso de apelación, pág. 32.
[7] Íd., alegaciones número 10 y 11.

en su deposición que el Sr. Sánchez Figueroa no cometió fraude en su contra. No obstante, un vistazo de la transcripción de la referida deposición tomada a la Sra. Navarro Cruz revela que esta declaró que no había hecho referencia al término "fraude", pero que entendía que tanto el Sr. Brunet Rivera como el Sr. Sánchez Figueroa "hicieron algún tipo de arreglo porque yo no tuve la información [...] me ocultaron información".[8]

Así también, el foro apelado concluyó que el haber sido acumulado al pleito, le causó pérdidas económicas al Sr. Sánchez Figueroa. Añadió que "el Sr. Sánchez [...] se ha visto obligado a incurrir en costas y honorarios de abogado [...] y al ser el Sr. Sánchez la parte prevaleciente en este caso, *merece otorgarle al Sr. Luis A. Sánchez Figueroa el derecho a recobrar del demandado Brunet los gastos y honorarios incurridos por este en el transcurso de este caso* [...]".[9] De esta forma, la sentencia sumaria dictada condenó al Sr. Brunet Rivera al pago de honorarios de abogado, pero no impuso en esta una cantidad a esos efectos. Por el contrario, tomó el número de $54,490.39 que la representante legal del apelado consignó en el Certificado de Costas como una suma en honorarios de abogado y, sin más, aprobó en su totalidad esa cantidad. Tal actuación no se ajusta a Derecho; y según el tracto procesal y el resultado que la juzgadora dio al caso, tampoco nos parece razonable dicha cantidad.

Cabe resaltar que es un hecho incontrovertido que el Sr. Brunet Rivera es un rebelde en este caso. Este no compareció ni respondió a las alegaciones en su contra y el caso fue resuelto por vía sumaria. Más bien, los gastos en los que incurrió el Sr. Sánchez Figueroa fueron para defenderse de las alegaciones que formuló la Sra. Navarro Cruz en su contra, quien fue la parte que lo trajo al pleito.

---

[8] Deposición de Sandra Navarro Cruz, Apéndice 14 del recurso de apelación, pág. 92.
[9] *Sentencia*, Apéndice 1 del recurso de apelación, pág. 12. (Énfasis nuestro).

En vista de los fundamentos que anteceden, procede revocar la sentencia sumaria apelada y devolver el caso, a los efectos de que el foro primario adjudique la causa de acción instada por el Sr. Sánchez Figueroa contra el Sr. Brunet Rivera. El hecho esencial en controversia respecto al dolo alegado y los presuntos daños sufridos por el demandante de coparte se encuentran en total controversia y no fueron adjudicados. La deposición y el contrato examinado por el foro primario no despejaron las controversias sobre esos hechos. Erró el tribunal sentenciador al adjudicar la demanda contra coparte mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

IV.

Por lo antes consignado, se *revoca* la sentencia sumaria dictada el 15 de febrero de 2019. Se devuelve el caso al foro de origen a los fines de que celebre la correspondiente vista en sus méritos en rebeldía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones